



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se resuelve el contrato de servicio de instalación, conexión, manejo, montaje y desmontaje de equipos de sonido e iluminación para las fiestas y eventos que organiza el Distrito Puerto-Canteras; por incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales y subcontratación no autorizada (EXP. 145/2007 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado el 4 de abril de 2007 por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución del contrato de servicio de instalación, conexión, manejo, montaje y desmontaje de equipos de sonido e iluminación para las fiestas y eventos que organiza el Distrito Puerto-Canteras, contrato que fue adjudicado a la empresa J.C., S.L., la cual se ha opuesto a la resolución contractual exponiendo sus razones en el preceptivo trámite de audiencia.

La legitimación para la solicitud de Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 59.3.a), de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, TRLCAP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) y con el art. 109.1.d), de carácter básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

II¹

III

1. La Propuesta culminatoria del expediente fundamenta la resolución contractual en el apartado g) del art. 111 TRLCAP, referida al incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato, y en la cláusula 31 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que contempla además de las previstas en el citado precepto la subcontratación no comunicada al órgano de contratación en los términos estipulados en el Pliego (cláusula 25).

(...)²

3. De acuerdo con lo previsto en el art. 111.g) TRLCAP, es causa de resolución contractual el incumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones esenciales. El informe del Servicio de Contratación, asumido en la Propuesta de Resolución, considera que se aprecian un cúmulo de incumplimientos del contrato acaecidos sucesivamente, todos de relevancia, que justifican la resolución.

No obstante, a la vista de las actuaciones incorporadas al expediente, procede plantear si todos los incumplimientos señalados presentan entidad suficiente para considerar que se ha incumplido una obligación de carácter esencial y motivar en consecuencia la resolución. El precepto legal condiciona esta resolución a la apreciación, no de cualquier incumplimiento, sino únicamente aquellos que puedan revestir carácter *esencial*. Por ello resulta en este sentido cuestionable que el hecho de que no se aportara en una única ocasión la grabación de la sesión plenaria a que se ha hecho referencia fundamente ahora una posible causa para ello, a lo que se une la alegación del contratista, no contestada en el expediente, acerca de que la aportación de estas grabaciones no constituye una obligación contractualmente asumida, estando aquel únicamente sujeto a los términos del contrato.

Por lo que respecta a las deficiencias en la prestación del servicio con ocasión de las fiestas del Pilar, consta únicamente el escrito presentado por el Presidente de la Comisión de Fiestas en el que relata determinados problemas, pero no se justifica

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

por parte de la Administración el grado de incumplimiento que ha supuesto ni, sobre todo, se contesta a las alegaciones expresadas por el contratista durante el trámite de audiencia acerca de los materiales que en ejecución del contrato estaba obligado a aportar. Las deficiencias que pretenden motivar la resolución por esta causa no se encuentran justificadas en el expediente.

La misma consideración debe tener la subcontratación alegada, pues aunque pudiera fundamentar la resolución al constar en el pliego como causa para ello, sin embargo en el expediente no se ha podido acreditar que la misma se haya producido, a la vista de las alegaciones presentadas por el contratista, con aportación de la factura de compra del material utilizado, que no se ha desvirtuado por la Administración. Es cierto que el contratista no respondió en momento oportuno a los requerimientos de la Administración acerca de la presentación de la documentación relativa a sus trabajadores ni aclaró tampoco la situación creada. No obstante, y dado que la Administración nada alega al respecto, el servicio fue prestado por la empresa adjudicataria o, en todo caso, de haberse prestado por la supuestamente subcontratada lo fue con posterioridad a que se tuviera conocimiento de este hecho por la Administración, pues el técnico se personó con anterioridad a la celebración del evento, en una reunión preparatoria. Tampoco las alegaciones de éste acerca del arrendamiento del material se han constatado en el expediente.

Distinta consideración merecería en principio el incumplimiento por parte de la entidad contratista en relación con el concierto de Sergio Rivero La prestación de este servicio puede calificarse de esencial, pues precisamente el objeto del contrato es el montaje de los equipos de sonido e iluminación para los eventos que se vayan a llevar a cabo. Ahora bien, para que esta causa fundamente la resolución contractual, debe quedar debidamente justificado en el expediente no sólo el efectivo incumplimiento, sino además, a la vista de las alegaciones de la empresa adjudicataria, la existencia misma de la obligación.

En el expediente consta acreditado que no prestó el servicio de infraestructura y medios necesarios para la realización del evento y el propio interesado así lo manifiesta en sus alegaciones, justificando tal incumplimiento en la duplicidad de materiales y costes, al tener que mantener en otro lugar los ya instalados, y al considerar que se trata de una obligación no asumida en virtud del contrato, por lo que se negó en su momento a realizar tal actuación.

La cuestión de si la citada instalación constituía o no una obligación contractualmente asumida no se encuentra resuelta en el expediente. De entrada, ni en los Pliegos que rigieron la contratación ni en la oferta presentada por el contratista se concretan las prestaciones que, en cuanto a este extremo, se debían cumplir. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (art. 1) se limita a señalar, lo mismo que el de Prescripciones Técnicas (art. 1), que el objeto del contrato será la realización del servicio de instalación, conexión, manejo, montaje y desmontaje de equipos de sonido e iluminación para las fiestas y eventos que organiza el Distrito Puerto-Canteras, pero no se especifica las concretas instalaciones que en cada uno de estos eventos debían llevarse a cabo por el adjudicatario. Por su parte, la oferta económica presentada, por lo que se refiere a la fiesta de la Naval (fiesta de Nuestra Sra. de La Luz) indica el material a aportar, señalando su importe por el total de días que dure la fiesta sin exceder de 25 días y sin desmontar material durante ese tiempo. La oferta no especifica, en consonancia con los Pliegos, el número de instalaciones para cada fiesta, si bien de su lectura parece desprenderse que se trata de material que se utilizará en un único escenario. Así, se oferta, entre otros, un sistema de sonido de 8.000 vatios o, en cuanto a la iluminación, un puente delantero, otro trasero o un rayo láser.

Por otra parte, la alegación del contratista no encuentra expresa respuesta en los informes obrantes inicialmente en el expediente ni en la Propuesta de Resolución, lo que motivó que por este Consejo se requiriera a la Administración actuante para que para que justificase la inclusión del montaje de un segundo escenario para las mismas fiestas dentro de las obligaciones del adjudicatario, teniendo en cuenta lo previsto en los Pliegos. La documentación remitida insiste en la circunstancia de que se ha producido un incumplimiento, con cita de diversas cláusulas de los Pliegos que no aclaran la cuestión. Así, se citan además de los ya señalados arts. 1 de los Pliegos, el art. 4.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en virtud del cual el contratista asume la instalación, conexión, manejo, montaje y desmontaje de equipos de sonido e iluminación aportados por el adjudicatario en los diferentes actos que se celebran en las fiestas populares, así como el art. 9.2, apartados a), c) e i) del mismo Pliego, relativos, respectivamente, a las obligación del contratista de realizar las actividades del modo dispuesto en el contrato y los Pliegos, a la asunción por éste de la total responsabilidad en la ejecución, y al deber de cumplir las directrices del Ayuntamiento.

La generalidad de estas cláusulas no permite afirmar sin más la existencia de esta obligación, dado que sólo incorporan un genérico deber de proporcionar el

sonido y la iluminación en las fiestas que se celebren en el Distrito Puerto Canteras. Por otra parte, tampoco de la oferta presentada por el adjudicatario se extrae esta conclusión, ya que, como antes se ha señalado, se limita, en consonancia con los Pliegos, a indicar el material, tanto de sonido como de iluminación, que ofrece para cada una de las fiestas y del que parece desprenderse -cuestión tampoco aclarada- que se refiere a un único montaje. Por lo tanto, no puede considerarse acreditada en el presente expediente la aludida causa de resolución contractual en lo que se refiere a la celebración de este concierto.

En conclusión, la Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, pues, o bien no consta acreditada la causa en que se fundamenta la resolución o bien el pretendido incumplimiento no reviste carácter de esencial.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III.3.